



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-61-00-000-2019-00008-00 NI1754
Condenado: Pacifico Zarate Vela
C.C. 10.173.918
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0953
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liberación definitiva, en el asunto del señor **Pacifico Zarate Vela**.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 08 de agosto de 2019 condenó al señor **Pacifico Zarate Vela**, a una pena de 66 meses de prisión y multa de 1599,49 s.m.l.m.v, por haber incurrido en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con destinación ilícita de muebles e inmuebles.
2. Mediante auto No 389 del 9 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, otorgó al precitado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses 3 días y 12 horas, previa cancelación de caución prendaria de 200.000.
3. En vista de lo anterior, el condenado el procedió a consignar un valor de \$ 200.000 pesos para cumplir con la obligación impuesta, suscribiendo el acta de compromisos el 17 de marzo de 2022, y librándose la boleta de libertad al día siguiente¹.
4. A partir del 02 de febrero de 2023, a este Judicial le fue asignado el conocimiento de la presente causa.
5. Revisada la base de datos y el portal web del banco agrario, se advierte que no se ha realizado la conversión del título de la caución depositada ante la cuenta de este Judicial, reposando aun a órdenes de nuestro Homólogo Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹ Ver consignación de depósitos judicial, acta de compromisos suscrita por el sentenciado y boleta de libertad a fls. 261, 270 y 271 del cuaderno de Ejecución de Penas de Ibagué digitalizado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Pacifico Zarate Vela**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de **\$ 200.000**, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, **previa solicitud del sentenciado** ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cual fue depositada.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Zarate Vela** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Pacifico Zarate Vela** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.173.918, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-61-00-000-2019-00008-00 NI1754.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Pacifico Zarate Vela** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.173.918, en el proceso radicado bajo el N.° 17001-61-00-000-2019-00008-00 NI1754.

3. Ordenar la devolución del valor de la caución deposita por el señor **Pacifico Zarate Vela**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, **previa solicitud del interesado** ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

4. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

5. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

6. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

7. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13067ac9a0bd16e2d84f1feefbe8f27b9134961908ccc888ce2b82b6fa7733a1**

Documento generado en 17/06/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>